

## Algunas reflexiones críticas sobre el derecho del trabajo

*Octavio Fabián Lóyzaga de la Cueva\**

El objetivo de este ensayo es el proseguir con el análisis crítico e interdisciplinario del derecho laboral sobre todo en lo relativo al papel que juega la doctrina positivista y el derecho que ésta engendra en la psique colectiva de numerosos trabajadores y de algunos tratadistas y profesionales del derecho del trabajo, así como sus repercusiones en el ejercicio de este derecho, lo que repercute de manera determinante en la lucha de intereses contrapuestos que se presentan en las relaciones sociales de producción.

Esto se advierte de manera clara en la reforma a la legislación laboral de 2012, la que se analiza en algunos de sus puntos medulares.

*The aim of this essay is to continue with the critical and interdisciplinary analysis of labor law, especially in the role of positivist doctrine, and the law that it engenders in the collective psyche of many workers and some writers and professionals of labor law and its impact on the exercise of this right, which impacts in a decisive way in the struggle of conflicting interests that arise in the social relations of production. This is noticed clearly in the reform of the labor law on 2012, which is discussed in some of its core points.*

**SUMARIO:** I. Preámbulo / II. Consenso y reproducción del sistema / III. La reforma a la Ley Federal del Trabajo de noviembre de 2012 / Fuentes de consulta

---

\* Doctor en Derecho, Doctor en Ciencia Política, Profesor Investigador del Departamento de Derecho UAM-A, Miembro del Sistema Nacional de Investigadores, SNI.

## I. Preámbulo

Como ha sido señalado por diversos autores marxistas, desde Gramsci hasta Althusser pasando por Poulantzas y Balibar e incluso por el mismo Maquiavelo en forma indirecta, ningún grupo político representante de una clase social o conjunto de clases afines puede, durante largo tiempo, detentar el poder sin ejercer durante ese periodo su hegemonía y dominio sobre los órganos o aparatos de Estado. Como diría Poulantzas, el concepto de *hegemonía*, aplicado, alude en este caso a las características concretas de la ideología capitalista dominante por la que una clase o fracción de la misma “consigue presentarse como encarnación general del pueblo-nación y condicionar por eso mismo una acepción política específica de su predominio por parte de las clases dominadas”; lo que se traduce en la legitimidad de las estructuras e instituciones políticas.<sup>1</sup> Los aparatos u órganos mencionados combinan, como sabemos, aspectos represivos e ideológicos. Un ejemplo clásico lo encontramos en la educación en sus diversos niveles, en donde comúnmente podemos encontrar múltiples dosis de ambos aspectos en varias de sus instancias y de sus actores.

En el periodo en el que los estudiantes cursan su carrera fundamentalmente en las áreas de Ciencias Sociales y Humanidades obtienen una serie de enseñanzas saturadas de la cosmovisión dominante en el sistema. Esto debido a que en un alto porcentaje —básicamente en el derecho— surgen de posiciones casi exclusivamente positivistas.

## II. Consenso y reproducción del sistema

En el sentido acabado de señalar, resulta evidente percibir la forma como se enseña el derecho en la mayoría de las universidades situadas en las sociedades en donde el capitalismo ya desarrollado, ha sentado su imperio a través de sus diversas etapas y modelos en donde es dominante este régimen de producción. Este modo de instrucción ha dado como resultado que un gran número de abogados coadyuven en forma directa o indirecta en la reproducción del sistema y en la evolución del mismo. Si se revisan los contenidos de la bibliografía y de la mayor parte de las asignaturas correspondientes, se advertirá cómo el futuro Licenciado en Derecho es formado dentro de un criterio y un enfoque *eminente técnico* (que desde luego no desdeñamos y que pensamos debe manejar plenamente); sin embargo, no sólo este aspecto debe ir imperando en el proceso de enseñanza aprendizaje, sino asimismo el contexto, razones e intereses de los factores reales de poder, así como sus causas y consecuencias socioeconómicas y políticas. En este orden, la enseñanza

---

<sup>1</sup> Nicos Poulantzas, *Poder político y clases sociales en el Estado capitalista*, Siglo XXI Editores, México, 2001, pp. 283 y 284.

del derecho no se realiza generalmente de una manera interdisciplinaria y crítica. Siendo éste uno de los aportes importantes del materialismo histórico aplicado en forma no dogmática, sino abierta y heterodoxa. Siguiendo al positivismo *V. gr.*, se razona: lo económico, lo político, lo social, etcétera, corresponden a otras áreas del conocimiento, que se estudian mayoritariamente, independientes del derecho; sobre la base de que el todo social se encuentra separado en apartamentos básica y prácticamente cerrados, sin interconexión, hallándose lo jurídico alejado de los factores reales de poder, entre los que sobresalen los poderes fácticos —integrantes existentes que entre otros elementos dan lugar al derecho— y no tomando en cuenta que el derecho es un producto social, que produce efectos, en una sociedad específica en tiempo y espacio entreverada por una lucha de clases o —para quienes le resulte ésta, una noción decimonónica— de intereses contrapuestos.

Debido a lo señalado, al concluir sus estudios, una gran cantidad de juristas y Licenciados en Derecho hacen suya la ideología impregnada en los diversos textos y códigos jurídicos, de la misma forma que el místico religioso aspira la ideología presente en los tratados que la envuelven.

Ejemplo de lo anterior, como lo hemos señalado en otros ensayos, lo encontramos en los discursos de la mayoría de los abogados que se han dedicado a la política en nuestro país, en los que reproducen con las propias palabras o con otras semejantes los conceptos de democracia, presente en el **Artículo 3° constitucional**, relativo a la educación, de donde repiten que la **democracia** no solamente es considerada como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo. No critico lo mencionado, al contrario, solamente señalo su utilización de manera meramente reiterativa y retórica, ojalá no fuera así y fueran cumplidos, sus postulados<sup>2</sup> y lo mismo sucede con el concepto de **justicia social**, etcétera, presente en el **Artículo 123 constitucional, en donde se repite en el mismo tenor lo mencionado**.

Otro ejemplo lo encontramos en el Art. 40 constitucional que señala que “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república democrática [...]”.<sup>3</sup> Cómo puede haber democracia cuando se permite la extracción de magnas acumulaciones de plusvalía, lo que se va agravando cada vez más en las últimas tres décadas. Nos referimos a la democracia no meramente formal —que tampoco se da—, sino en-

<sup>2</sup> Prueba de lo señalado es la recientemente aprobada reforma educativa en donde sobresale la Ley del Servicio Profesional. “El nuevo modelo tiene como objetivo facilitar y permitir la discrecionalidad en el despido de los trabajadores”, (más allá de la ley aplicable, Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado); “reducir al mínimo la estabilidad laboral y sus conquistas gremiales; limitar su autonomía en el en el proceso de enseñanza, imponerle responsabilidades desmedidas... acabar con el normalismo y abrirle paso a las escuelas charter o de concertación (instituciones escolares administradas por la iniciativa privada con dinero público). Luis Hernández Navarro, “Magisterio y reforma educativa: Las plazas y la plaza”. *La Jornada*, 3 de septiembre de 2013.

<sup>3</sup> “No puede haber democracia, —si como señala Lorenzo Meyer— el Congreso no representa verdaderamente a la mayoría de los mexicanos”. Comentario hecho en el programa de Carmen Aristegui el 9 de septiembre de 2013. A ello contribuyen los procesos electorales fraudulentos, previa la manipulación informativa en los grandes medios de comunicación, básicamente la televisión que es por la que se informan la gran mayoría de ciudadanos.

tendida como el reparto equitativo del producto económico generado colectivamente. Sobre todo si tomamos como referente básico que de acuerdo con la Constitución los salarios mínimos generales deben ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden social, material y cultural y para proveer la educación obligatoria de los hijos. Y ya en la ley secundaria (Ley Federal del Trabajo) el Art. 562 dispone que la Dirección Técnica de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos debe tomar en cuenta para fijar el “presupuesto indispensable para la satisfacción de las [...] necesidades de cada familia, entre otras, las de orden material, tales como la habitación, menaje de casa, alimentación, vestido y transporte; las de carácter social y cultural, como concurrencia a espectáculos, prácticas de deportes, asistencia a escuelas de capacitación, bibliotecas y otros centros de cultura; y las relacionadas con la educación de los hijos. Sobran los comentarios. Otra muestra de lo señalado lo encontramos en la propia *Ley Federal de Trabajo en donde se afirma que el trabajo no es una mercancía; sobre este punto regresaremos más adelante.*

Por otra parte en la misma Ley Federal del Trabajo se rompe con lo dispuesto en la propia Constitución, que de manera plena otorga el derecho a los trabajadores y a los patrones para formar sindicatos y asociaciones profesionales, esto, amén de lo señalado en el Convenio 87 firmado por México ante la OIT.<sup>4</sup> La Ley Federal del Trabajo parece haber cumplido tanto con lo ordenado por la Carta Magna como por lo señalado en el Convenio 87, al disponer en su Art. 357 que los sindicatos no necesitan autorización previa para su constitución; sin embargo, el Art. 368 dispone que el registro de los sindicatos otorgado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o por las Juntas de Conciliación y Arbitraje produce efectos ante todas las autoridades, lo que *contrario sensu* significa que si no obtienen esa inscripción, de nada servirá la constitución gremial. Esto amén de que el registro sindical se otorga numerosas veces por razones políticas y no jurídicas.<sup>5</sup> ¿En dónde está la democracia?; en este caso, ésta se vuelve meramente retórica e ideológica.

Como se advierte, una de las ramas jurídicas impregnadas mayormente de ideología burguesa es la laboral, tanto por lo que corresponde a la doctrina, y la normatividad, en donde se advierten de manera evidente aunque encubierta en alto grado, los intereses contrapuestos en disputa, los que se observan, además de su parte individual, salario, jornada, etcétera, en su parte colectiva, sobre todo en la reglamentación del sindicato —del cual dimos una muestra— como del contrato colectivo, la huelga, y en lo relativo a la propia jurisprudencia donde pesan los grandes intereses.

---

<sup>4</sup> El Art. 2 del Convenio 87 dispone que los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes... Por su parte el Art. 3. del mismo Convenio señala en su punto 1 que las organizaciones de trabajadores y empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, *el de elegir libremente a sus representantes*, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción y en su punto 2 señala que *las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.*

<sup>5</sup> Ver Octavio Lóyzaga de la Cueva, *Esencia, apariencia y uso del derecho del trabajo. Las fases ocultas de la legislación laboral*, UAM-A, México, 1992, pp. 113-121.

El derecho laboral regula básicamente las relaciones sociales de producción, al tiempo que encubre o disfraza la lucha de clases o intereses en pugna. El derecho del trabajo legaliza y dicta normas coercitivas que relacionan formalmente a ciudadanos libres a efecto de contratar la compra-venta de la fuerza de trabajo.<sup>6</sup> Y si bien, no niega plenamente una indudable y contundente desigualdad entre las partes que intervienen en este acto, tutela a la parte más frágil, aunque ello sea cada día en menor medida a partir de la implementación del neoliberalismo, lo que con independencia de lo positivo de este auxilio que está disminuyendo, contribuye asimismo a la reproducción del sistema imperante.

Aunque la gran mayoría de los asalariados tienen en mayor o menor medida conciencia de la explotación que sufren, son constantemente asediados en diversos grados por la ideología jurídica dominante, además de la presente en muchos otros campos, *V. gr.*, los medios de comunicación masivos. Esta interpelación, se va intro-yectando paulatinamente en su mente en virtud de que ellos no están inmunizados contra su inserción.<sup>7</sup> Formalmente, el Estado se muestra por encima de las clases sociales en disputa; a esta visión y consenso, contribuyen el sufragio universal, la división de poderes (muchas veces también más formal que real), etcétera. Esto a pesar de que a partir del llamado derecho social —que rompe en el caso de la compra venta de la fuerza de trabajo, con las supuestas, igualdad de las partes, autonomía de la voluntad y libertad de contratación— tenga entre sus objetivos y fines, como lo hemos señalado, tutelar a la parte más débil y “arbitrar” al mismo tiempo los conflictos sociales, entre los que destacan las confrontaciones obrero-patronales. En ese sentido, la ideología jurídica dominante que envuelve la normatividad, contribuye a esta percep-



El derecho del trabajo legaliza y dicta normas coercitivas que relacionan formalmente a ciudadanos libres a efecto de contratar la compra-venta de la fuerza de trabajo.

gestionsolidaria.com

<sup>6</sup> “Por otra parte, el derecho del trabajo establece relaciones entre sujetos jurídicos (tanto individuales como colectivos) mientras que las relaciones sociales de producción son el soporte de la constitución de las clases sociales. Esta discordancia es necesaria puesto que el derecho expresa y codifica las relaciones de producción al mismo tiempo que las oculta. Por esta vía se concluye que el derecho no es simplemente engendrado por las relaciones de producción, sino más bien que él condiciona su existencia y las constituye”. Graciela Bensusán, *La adquisición y prescindencia de la fuerza de trabajo asalariado y su expresión jurídica*, Universidad Autónoma Metropolitana, México, 1982, p. 27.

<sup>7</sup> Etienne Balibar, *Sobre la dictadura del proletariado*, Siglo XXI Editores, México, 1979, p. 44.

ción aunque, como señalábamos cada vez, en menor medida, sobre todo ahora con la reforma retrógrada del 2012 que cercena diversos principios y derechos de los trabajadores. Dentro de esta visión ilusoria, como en su momento lo han señalado diversos autores críticos, el Estado tiene que ver básicamente con ciudadanos y muy poco con clases y estratos sociales. El que en la praxis no exista esta igualdad no contraria esta premisa, toda vez que, conforme a derecho, resultan formalmente iguales ante la ley.<sup>8</sup> Debe tomarse en cuenta que en el Estado *moderno*, el acento de igualdad pretende recaer en el aspecto formal “igualdad de oportunidades”, la que se rompe en la praxis.<sup>9</sup>

La doctrina jurídica mayoritariamente vigente, encubre las relaciones de explotación.<sup>10</sup> Bajo la vestidura de una democracia —formal— se oculta un régimen que autoriza y permite la apropiación de grandes masas de *plustrabajo*.

La aparente democracia sólo lo es de manera declarativa, subyaciendo realmente una dictadura velada de clase. Esto desde luego, no significa que el Estado sólo funcione a través de la intimidación, la artimaña, o la represión, sino que el Estado responde en última instancia a la relación o correlación de fuerza que guardan las clases en disputa y los factores reales de poder que devienen de los intereses de las propias clases y no a los de la sociedad en su conjunto o a la voluntad de la misma.

El poder que se origina de esta relación de fuerza, es la que va instaurando y modificando la legislación que se encarga de reglamentar y sancionar en el supuesto de que entren en conflicto las relaciones sociales de producción, que son las que tienen un mayor peso en la estructura de la sociedad. Hay una interacción entre el derecho y la economía, en la que sin embargo ésta última tiene mayor influencia.<sup>11</sup> Su incidencia no se da de una manera mecánica, sino interactiva. Bastaría observar los cambios a la legislación laboral e incluso el divorcio entre ésta y las situaciones de hecho. La historia del movimiento obrero así lo demuestra.

En el capitalismo esa relación se asienta básicamente en la relación de poder económico en el que los propietarios de los grandes medios de producción sojuzgan

---

<sup>8</sup> Arnaldo Córdova, *La ideología de la Revolución Mexicana*, Ediciones Era, México 1980, p. 234.

<sup>9</sup> *Ibid.*, p. 45.

<sup>10</sup> La figura del salario en el capitalismo borra la división de la jornada en tiempo de trabajo necesario y excedente, Graciela Bensusán, *Op. cit.*, p. 27.

<sup>11</sup> “Según la concepción materialista de la historia, el factor que en *última instancia* determina la historia es la producción y la reproducción de la vida real. Ni Marx ni yo hemos afirmado nunca más que esto. Si alguien lo tergiversa diciendo que el factor económico es el *único* determinante, convertirá aquella tesis en una frase vacua, abstracta, absurda. La situación económica es la base, pero los diversos factores de la superestructura que sobre ella se levanta —las formas políticas de la lucha de clases y su resultado, las Constituciones que, después de ganada una batalla, redacta la clase triunfante, etcétera, las formas jurídicas e incluso los reflejos de todas estas luchas reales en el cerebro de los participantes, las teorías políticas jurídicas, filosóficas... ejercen también su influencia sobre el curso de las luchas históricas y determinan predominantemente su forma. Es un juego mutuo de acciones y reacciones entre todos estos factores en el que acaba... siempre imponiéndose como necesidad el movimiento económico. De otro modo, aplicar la teoría a una época histórica cualquiera sería más fácil que resolver una simple ecuación de primer grado. Carta de Engels a José Bloch, Londres 21 (22), de septiembre de 1890, en C. Marx F. Engels, *Obras Escogidas*, Editorial Progreso, Moscú, 1980, p. 514.



a los poseedores de la fuerza de trabajo —a través de la subordinación laboral, determinada por el salario, con consecuencias en todos los órdenes— a quienes les compran esa energía de trabajo, —manual o intelectual— indispensable para la producción y reproducción del sistema. En esta correlación colaboran asimismo, de manera importante, como se señalaba, las fuerzas ideológicas presentes en los aparatos y órganos de estado en los que se materializa y extiende la lucha de clases o de intereses contrapuestos.

La mejoría que conlleva el derecho laboral, en las condiciones de trabajo y en los derechos colectivos de los trabajadores, —salario mínimo (que se ha ido volviendo ilusorio *mini salario*) que en México ha perdido en las tres últimas décadas, más de cuatro quintas partes de su poder adquisitivo según cifras oficiales,<sup>12</sup> *jornada máxima* (que se ha convertido en varias jornadas con diversos patrones, o simplemente en violación a este precepto constitucional), *vacaciones* (de las más pequeñas del mundo), *aguinaldo* (que no siempre se paga), *reparto de utilidades*, (que mayoritariamente no se cumple debido a las estratagemas que permite la propia normatividad,<sup>13</sup> —dieron lugar en su momento, antes de su involución, a considerar al derecho del trabajo como un derecho de clase. Como diría Mario de la Cueva, un derecho impuesto por la clase trabajadora a la clase capitalista, un derecho de y para los trabajadores.

Como lo hemos señalado en otro ensayo, la concepción de que el derecho del trabajo es un derecho de clase, ha estado presente en la mente de muchos pensadores y tratadistas. *El propio Marx* cuya primera carrera fue la de Derecho, al comentar las leyes fabriles de 1844, que ponían límites a la explotación, los abusos del *falso "sistema de relevos"* imperante, la regulación y disminución de la jornada de niños y personas jóvenes e incluso de adultos, señalaba: que tales reglamentaciones legales no eran producto de "lucubraciones parlamentarias" en donde no encontraban sustento. "*Su formulación, reconocimiento oficial y proclamación estatal fueron el resultado de una prolongada lucha de clases*".<sup>14</sup> Con apoyo con esta cita aislada, se presupondría que para Marx, la normatividad y los progresos que en su momento se fueron dando, ocurrieron primordialmente como consecuencia de la lucha de clases. Al respecto debe decirse, que si bien Marx registra tal contribución a la legislación laboral, las causas de ésta no se extinguen ahí. En efecto en otra cita de *El Capital*, su autor señala: que asintiendo que un auténtico movimiento obrero se volvió cada vez más amenazador y vigoroso, la acotación de la jornada laboral fue dispuesta por la misma exigencia que obligó a esparcir abono en los cultivos británicos. "La misma rapacidad ciega que en un caso agota la tierra, en el otro había hecho presa de las raíces de la fuerza vital de la nación",<sup>15</sup> que se reflejaba en la estatura decreciente de

<sup>12</sup> La propia Secretaría del Trabajo y Previsión Social reconoce una pérdida de casi 74%, *La Jornada*, 14 de diciembre del 2013.

<sup>13</sup> Octavio Lóyzaga de la Cueva, "*Reparto de utilidades, su naturaleza y formas de cómo los patrones eluden su cumplimiento*", UAM-A, *Alegatos*, núm. 76, México, 2010, pp. 825-835.

<sup>14</sup> Karl Marx, *El Capital*, tomo I, volumen I, Siglo XXI Editores, México, p. 341.

<sup>15</sup> *Ibid*, p. 287.

***El planteamiento de que el derecho laboral tiene como objetivo fundamental instaurar la justicia social, no deja de ser un punto de vista idealista en el mejor de los casos, amén, en cierto grado, de iusnaturalista.***

los soldados (y de los trabajadores); es decir, se estaba acabando con la corporeidad y la energía misma de los poseedores de la única mercancía que genera mayor valor que el suyo propio.

De lo señalado se advierte que a juicio de Marx, la legislación laboral tiene su origen en diversas fuentes y no solamente en la lucha llevada a cabo por los asalariados. Ejemplo de lo anterior lo observamos en la reforma de fines de

2012 en nuestro país. En ella observamos la incidencia burguesa y en menor grado la incidencia proletaria, la que debido a sus movilizaciones, impidió que se fueran más lejos los retrocesos a la Ley Federal del Trabajo, dejando claro sin embargo, el influjo de los poderes fácticos y del Estado.

El planteamiento de que el derecho laboral tiene como objetivo fundamental instaurar la justicia social, no deja de ser un punto de vista idealista en el mejor de los casos, amén, en cierto grado de iusnaturalista. Si partimos del sustento real de que el derecho del trabajo no suprime la explotación de la que es víctima el trabajador, no es posible deducir que su objetivo fundamental sea cristalizar la equidad y la justicia a la que se refieren algunos autores que además subrayan que se trata de un derecho de clase. Entre ellos destaca Mario de la Cueva, quien, independientemente de sus grandes apartes teóricos y conceptuales al derecho de trabajo y su gran contribución a la Ley Federal del Trabajo de 1970 en la que fue coordinador de su proyecto, sostenía que los derechos y prerrogativas de los trabajadores “son un derecho impuesto al Estado por la clase trabajadora a la clase capitalista, un derecho de y para los trabajadores [...] Ninguna legislación en el mundo ha marcado con el mismo esplendor que la nuestra, la naturaleza del derecho del trabajo como un derecho de clase”.<sup>16</sup> Debe tomarse en cuenta que esta concepción la tuvo el Doctor De la Cueva mucho antes de la última reforma a la ley.

La sujeción y explotación que legaliza el derecho, muestra ingredientes de equidad, y en algunos rubros, de humanismo, reivindicación, e incluso de igualdad formal, en la medida que no se presenta la coerción general propia de otros sistemas de producción como el esclavismo y el feudalismo en los que el plusvalor era extraído por las clases dominantes de una manera clara y abierta, y no encubierta como ocurre en el capitalismo.

A tal percepción, coadyuva la práctica misma del derecho que admite cierta imparcialidad en los laudos o sentencias laborales, tratándose básicamente de juicios individuales, no así generalmente en los colectivos, sobre todo en sectores fundamentales o vitales de la economía, en los que los laudos son generalmente para los grandes propietarios de los medios de producción y para el Estado. Lo primero

<sup>16</sup> Mario de la Cueva, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, tomo I, Porrúa, México, 1977, p. 89.



imposibilita que constantemente se impongan en los juicios las clases e intereses dominantes, salvo reiteramos, por lo que corresponde a los juicios colectivos verdaderamente trascendentes para tales intereses.

Aquí cabe agregar que tratándose de juicios individuales, el factor político incide de manera importante, lo que se deja ver si se observa el número de laudos ganados por cada una de las partes en los diversos sexenios (en los gobiernos de Cárdenas y López Mateos, ha sido mayor el porcentaje de laudos a favor de los trabajadores).

Siguiendo con el análisis de la ideología presente en el derecho laboral, cabe mencionar que el uso de la palabra empleador, como lo señaló en su momento Ben-susán —en países como Francia, España y otros, incluyendo la propia OIT—, encubre la verdadera función y fin de quienes compran fuerza de trabajo junto con medios de producción para obtener plusvalía. Este es el objetivo fundamental y no simplemente el dar empleos. La palabra empleador en lugar de patrón estuvo presente en los proyectos de reforma a la Ley Federal del Trabajo, propuestas por el Partido Acción Nacional y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

La legislación laboral, reiteramos, está impregnada de esta visión. Aludiremos únicamente a algunas muestras:

El Art. 2° de la Ley Federal del Trabajo señala que las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones de trabajo. El principio de este artículo en la ley reformada repite el que se encontraba en la ley antes de la reforma. En ese inicio encontramos un primer revestimiento ideológico. ¿A qué equilibrio hace referencia este precepto? A un equilibrio que pretende conseguirse (aunque más bien debería señalarse a un *mayor equilibrio*, porque éste no podrá alcanzarse plenamente dada la disparidad económica y social, pero asimismo política, presente) entre los propietarios de los medios de producción y de quienes cuentan sólo o fundamentalmente con su fuerza de trabajo; desigualdad en la que, como lo hemos apuntado en otros trabajos, se sustenta todo la construcción económica, política y social.

Por otra parte, ante la consideración misma de que el derecho laboral tiende a alcanzar un (mayor) equilibrio ente el capital y el trabajo, cabe inquirir si el objetivo básico de la legislación del trabajo, —sobre todo en estos tiempos de neoliberalismo y después de la reforma a la legislación laboral de noviembre de 2012— es ese, o si aparte de ese —que no negamos existe en cierto grado—, se hallarían otros fines entre los que predominan:

- Establecer las reglas acorde a las cuales se va a explotar la fuerza de trabajo asalariada.

En este punto existe un claro retroceso en los derechos de los asalariados a nivel mundial, fundamentalmente a partir de la instauración del neoliberalismo. En México, tanto en los hechos y en el derecho, ésto se observa claramente con la mencionada reforma de 2012, lo que demuestra de manera contundente lo señalado.

- Asegurar la utilización racional de esa mercancía fundamental para el funcionamiento y reproducción del sistema.

Este objetivo se ha ido difuminando en las últimas décadas. Las jornadas excesivas e inhumanas se han multiplicado en los procesos de trabajo, lo mismo que el desfalco y malversación de la fuerza de trabajo.

- Acordar en este orden su coste mínimo.

Como ya lo señalamos el deterioro de los salarios, no sólo del mínimo, ha sido brutal. Ahí están los datos del INEGI.

- Establecer las normas específicas para dirimir los conflictos que surjan entre el capital y el trabajo.

El sistema tripartita establecido en diversos órganos e instituciones de nuestro país, en el que resaltan las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no se ha distinguido por su imparcialidad conforme a la legislación, tampoco por su interpretación a la misma, ni por su impartición de justicia, que generalmente no ha sido pronta, ni expedita. Para nadie es un secreto que en las Juntas están presentes —si bien no de una manera absoluta— la corrupción y el influen-tismo, propiciados fundamentalmente por quienes representan a los grandes intereses empresariales.

- Determinar las tareas del Estado como árbitro de tales conflictos.

El cual en la praxis demuestra su parcialidad sobre todo en los últimos decenios.<sup>17</sup>

- Prever que estos conflictos no rebasen el marco jurídico político diseñado en función de la reproducción del sistema.

El Estado utiliza la represión y la violencia en última instancia, no obstante antes, recurre al consenso, la manipulación, pero, desde luego, también hace uso de las armas que le proporciona la propia normatividad presente en la ley: el registro sindical del que ya dimos cuenta, la toma de nota de las directivas sindicales, la cláusula de exclusión por admisión, los contratos de protección, la calificación política de la huelga, o los laudos y las tesis o jurisprudencias en las que han pesado, como señalamos, innumerables veces los grandes intereses, *V. gr.* (Conflictos mineros, magisteriales, etcétera; entre los que resalta el conflicto del Sindicato de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro (SME), por el que se rescindieron las relaciones de trabajo de cerca de 45 mil trabajadores, cuando en todo caso lo que claramente hubiera procedido era la sustitución del patrón por la Comisión Federal de Electricidad en los términos del Art. 41 de la Ley Federal del Trabajo. Esto, independientemente del incumplimiento al amparo concedido a los trabajadores por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, el que finalmente fue revocado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

---

<sup>17</sup> Baste observar el papel del Estado sobre todo a partir de los años ochenta. Ver Octavio Lóyzaga de la Cueva, *El Estado como patrón y árbitro. El conflicto de la Ruta 100*, Ediciones de Cultura Popular, México, 1986.

A los fines señalados deberían agregarse otras funciones como:

- Encubrir ideológicamente la extracción de la plusvalía arrancada a los trabajadores. Lo anterior de manera conciente e inconciente. Esto último como consecuencia de la formación misma de quienes legislan, entre ellos un buen número de abogados.
- En el aspecto colectivo fundamentalmente, proyectar la percepción que de manera firme y plena la ley brinda elementos de defensa y mejoramiento de las condiciones de trabajo, que incluso a veces resultan contradictorios, *V. gr.* El registro sindical que se ha traducido en bendición estatal, como ya se indicó, y que refuta la disposición ya señalada de que para la constitución del sindicato no es necesaria la autorización previa, siendo que el primero, es el que le permite causar efectos ante todas las autoridades como ya vimos.

El Art. 3° contribuye, asimismo, como ya lo habíamos empezado a apuntar en otro ensayo a la seducción ideológica, amén del incumplimiento casi absoluto en la primera aseveración del mismo. En él se señala que:

El trabajo es un *derecho y un deber sociales*.

En cuanto a la afirmación de que el trabajo es un derecho y un deber sociales, habría que decir, que si bien se trata de una declaración de corte programático, —ésta, así aparece como tal en el Art. 123 constitucional primer párrafo—; su inclusión en la ley, en la forma en que se presenta, contiene una gran carga ideológica. Para que lo asentado en el Art. 3° fuera realidad, se debería estar lejos del desempleo. Cabe agregar que en nuestro país, de acuerdo al criterio utilizado por el INEGI, el haber trabajado una vez a la semana o simplemente el haber tenido la oportunidad de hacerlo, aún en el mercado informal, es suficiente para que una persona no se considere desempleada, lo

***Cabe agregar que en nuestro país, de acuerdo al criterio utilizado por el INEGI, el haber trabajado una vez a la semana o simplemente el haber tenido la oportunidad de hacerlo, aún en el mercado informal, es suficiente para que una persona no se considere desempleada, lo cual resulta absurdo.***

lo cual resulta absurdo. Se podría cumplir también, por lo menos medianamente con este postulado, si se cumpliera con el seguro de desempleo aprobado por el Congreso de la Unión dentro de la reforma fiscal en este 2013; sin embargo, amén de que corresponderá a un salario mínimo —que ha perdido como se señaló, más del 80% de su poder adquisitivo desde la entrada del neoliberalismo— éste se aplicará durante seis meses y sólo en el empleo formal, que únicamente representa menos de 40% de la ocupación laboral en México.

Por otra parte el Art. 3º también señala que *el trabajo no es artículo de comercio*. Al respecto debe decirse en primer término que se confunde el trabajo con la fuerza de trabajo. Señala Marx, “Por fuerza de trabajo o capacidad de trabajo entendemos el conjunto de facultades físicas y mentales que existen en la corporeidad, en la personalidad viva de un ser humano y que él pone en movimiento cuando produce valores de uso de cualquier índole”.<sup>18</sup> El trabajo no es sino la fuerza de trabajo puesta en acción dentro de un proceso productivo, lo cual, por otra parte, es ahistórico en sí, pero específico en cada modo de producción. En el capitalismo, el obrero poseedor de la fuerza de trabajo concurre al mercado, a poner en venta ésta a cambio del salario, el que corresponde a la parte de la jornada en la que el trabajador produce el equivalente al coste de reproducción de su fuerza de trabajo en determinada parte de la jornada de trabajo, laborando el resto de la misma, sin pago y en la que se obtiene el plusvalor o plusvalía.<sup>19</sup> En lo concreto, *grosso modo*, de acuerdo con la teoría del valor podía tratarse de la plusvalía absoluta alargando la jornada de trabajo; plusvalía relativa acortando la parte del trabajo necesario de la jornada laboral que se paga al trabajador para reproducir su fuerza de trabajo y en donde el Estado se encarga de subsidiar algunos productos, bienes y servicios necesarios para la reproducción de la fuerza de trabajo, entre ellos los alimentos, transportes, etcétera; plusvalía extraordinaria la que obtiene el patrón al contar por un tiempo con la exclusividad de nuevas tecnologías aplicables al proceso de trabajo. A todas ellas podría agregarse; el desfaldo de la fuerza de trabajo, es decir la sobreexplotación de la misma, lo que acortaría su vida útil. Estas formas de explotación podrían sumarse, o combinarse que es lo que esta sucediendo en diversos sectores del capitalismo salvaje que se esta viviendo hoy en día en nuestro país.

Si los abogados no estudiaron y analizaron el derecho, fundamentalmente el laboral, dentro de una visión crítica e interdisciplinaria, y solamente se formaron dentro del positivismo, o como diría Óscar Correas, dentro del culto divino a la ley, seguirán pensando —muchos de ellos— que si la norma laboral dispone que la fuerza de trabajo no es una mercancía, pues entonces no lo es. “La cláusula que retira al trabajo de las cosas en el comercio es inútil como mandato, pero es muy útil como elemento de confusión ideológica”.<sup>20</sup>

Pese a todo lo anterior, no se puede negar, como ya señalábamos, que el derecho laboral ha tenido un carácter tutelar y proteccionista en cierta medida (independientemente que permita y aliente la extracción de plusvalía), el que también ha ido perdiéndose y que en algún grado, humanizaba la explotación de los trabajadores; sin embargo, con la irrupción del nuevo modelo económico, que ha traído como consecuencia que nos acerquemos cada vez más al capitalismo salvaje, este carácter tutelar a favor de los trabajadores, primordialmente en el aspecto individual se ha

---

<sup>18</sup> Marx Karl, *El capital*, *Op. cit.*, p. 203.

<sup>19</sup> Cabe señalar que la propia OIT y los ideólogos del capitalismo, utilizan el término *mercado de trabajo*, con lo cual implícitamente reconocen que el trabajo o mejor dicho la *fuerza de trabajo* es una *mercancía*.

<sup>20</sup> Óscar Correas, *Introducción a la crítica del derecho moderno (esbozo)*, Fontamara, México, 2006, p. 141.

ido diluyendo cada vez más; lo anterior con independencia del colectivo, que ha funcionado en mayor medida a favor del control del movimiento obrero.

Los desfalcos en el uso de la fuerza de trabajo, su uso indiscriminado producto de la esencia propia del neoliberalismo, están conduciendo como dijimos, al capitalismo bárbaro e irracional, que atenta *incluso* a mediano plazo contra la reproducción misma del sistema, lo que va intensificándose cada vez en mayor medida la pobreza de las grandes colectividades, fundamentalmente en los países periféricos.

El derecho laboral en el que se encuentran presentes aspectos fundamentalmente jurídicos, pero también de carácter político y económico, ha pugnado desde su inicio formal, durante la segunda década del siglo pasado, por instituir un conjunto de principios y normas de corte rígido e inflexible, básicamente en lo que respecta a la compra-venta de la fuerza de trabajo. De este epicentro se derivan máximas y principios fundamentales como el carácter irrenunciable e imperativo del derecho del trabajo dentro del campo del deber ser. De estos mismos principios se han ido derivando otros igualmente trascendentes; como la estabilidad, aun con los retrocesos de la reforma de 2012 y el carácter perdurable en el puesto desempeñado, la condición firme del horario de la jornada, el no desglose del salario para los efectos de indemnizaciones debido a la rescisión injustificada de las relaciones de trabajo.

Estos postulados inflexibles del derecho del trabajo, no sólo han estado plasmados en la Constitución sino también en las leyes secundarias (con las excepciones señaladas, producto de la reforma), y en toda la normatividad y clausulado contractual de la compra-venta de la fuerza de trabajo, cuando éste último se ha ajustado a la legalidad. El que como se *preveía*, ahora, en nombre del supuesto aumento de competitividad, la productividad, y de la globalización, se quebranten los principios apuntados o se invoque que para el auge y crecimiento de una compañía empresarial o del mismo país, sea preciso invalidar la estabilidad laboral o la conservación del puesto, etcétera, es invertir y alterar estos postulados propios de esta rama jurídica, que si bien no acababa con la explotación de los poseedores de la fuerza de trabajo, no sobreexplotaba irracionalmente la utilización de la misma, al tiempo que otorgaba derechos y garantías mínimas —así fuera en muchos casos sólo formalmente— a aquellos que viven de su fuerza de trabajo manual o intelectual.

### III. La reforma a la Ley Federal del Trabajo de noviembre de 2012

La reforma de noviembre de 2012, a que hemos hecho referencia, confirma la lucha de clases o intereses a que nos hemos referido. En ella se advierte lo afirmado en el párrafo anterior, así como la cresta de esta lucha de los intereses contrapuestos en pugna en esta etapa. Veamos:

Esta reforma inducida por el empresariado reduce la estabilidad en el empleo, establece los contratos de capacitación inicial, que permiten que el patrón casi de forma unilateral, contrate y termine a voluntad las relaciones de trabajo. De acuerdo al



ficsdecimoaieftguamo.b...

Esta reforma inducida por el empresariado reduce la estabilidad en el empleo, establece los contratos de capacitación inicial, que permiten que el patrón casi de forma unilateral, contrate y termine a voluntad las relaciones de trabajo.

Art. 39 B, esta relación tendrá como objetivo que bajo la dirección y el mando del patrón, el trabajador adquiera los conocimientos y habilidades necesarios para la actividad para la cual vaya a ser contratado. Si el trabajador no acredita la competencia a juicio del patrón, tomando en cuenta la opinión de la Comisión Mixta de Productividad, Capacitación y Adiestramiento (ésta tendrá poco efecto en un sistema sindical corporativizado o al servicio de las empresas —cerca del 90 %

*están dentro de este esquema*— simplemente, no le será otorgado el trabajo.

Cabe señalar que la capacitación ya está regulada en la ley y que en principio, el contrato y la relación de trabajo se entienden por tiempo indeterminado, salvo que debido a su naturaleza sean por tiempo u obra determinados, con las salvedades que se incluyeron con la reforma del 2012 en la ley en contra de la esencia misma del espíritu y letra del Art. 123 Constitucional, que es la base y esencia del derecho del trabajo mexicano.

Esta reforma de corte patronal, también legaliza *el contrato a prueba*, cuando lo que existía, como señala De Buen, era únicamente la prueba dentro del contrato cuando el trabajador engaña al patrón con certificados falsos o referencias en las que se atribuyan al trabajador facultades o aptitudes de que carezca. Esta causa de rescisión deja de tener efecto después de 30 días de que preste sus servicios el trabajador (Art. 47 fracción I). Ahora es prácticamente la voluntad omnímoda del patrón la que decide, debido a que si bien en este caso también interviene la Comisión Mixta de Productividad, Capacitación y Adiestramiento, la misma responde en la praxis a lo apuntado respecto al contrato de capacitación inicial.

La reforma también formaliza el *outsourcing* por el que generalmente una empresa minúscula ubicada en una pequeña oficina con unos cuantos muebles; es decir, con un patrimonio que no respondería en su caso al pago de adeudos laborales, *alquila* trabajadores a otra empresa, la que se desembaraza de sus obligaciones y responsabilidades laborales, abandonando a los trabajadores a la más absoluta indefinición.

La reforma, establece asimismo, el *salario por hora*, con el que si el trabajador es contratado por 3 o 4 horas, el salario no le alcanzará en muchos casos ni para los pasajes, pese a que formalmente se señala “que el ingreso que perciban en ningún



caso será inferior al que corresponda a una jornada diaria”. Debe recordarse que el salario se ha depreciado de manera desmedida. Ahí está el mal uso del amparo o de las interpretaciones interesadas.

La nueva ley reformada, valga así decirlo, refuerza otros puntos como la polivalencia y el abaratamiento del despido, en donde los salarios caídos sólo alcanzarían como máximo los 12 meses, más los intereses en los términos del Art. 48, que en caso de negociación, la indemnización seguramente se reduciría a menos de la mitad, y en muchos caso ni siquiera se otorgaran.

Todo lo anterior confirma que la lucha de clases o intereses contrapuestos está vigente y no de manera velada, sino que cada vez se presenta de manera más evidente y explícita y en donde los llamados factores reales de poder y los poderes fácticos —reforzados a través de cierto consenso logrado de diversos modos, entre los que resaltan los grandes medios de comunicación, de los que son dueños o socios, estos poderes—, se están imponiendo en estos tiempos neoliberales; por lo que lo apuntado respecto a la esencia del derecho del trabajo, en la que resulta importante la visión y el aporte del materialismo histórico, sigue siendo vigente al menos en lo fundamental.

## Fuentes de consulta

- Balibar Etienne, *Sobre la dictadura del proletariado*, Siglo XXI, México, 1979.
- Bensusán Graciela, *La adquisición y prescindencia de la fuerza de trabajo asalariado y su expresión jurídica*, editado por la Universidad Autónoma Metropolitana, México, 1982.
- Córdova, Arnaldo, *La ideología de la Revolución Mexicana*, Ediciones Era, México, 1980.
- Correas Óscar, *Introducción a la crítica del derecho moderno (esbozo)*, Fontamara, México, 2006.
- De la Cueva, Mario, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, Tomo I, Porrúa, México, 1977.
- Engels a José Bloch, (carta) Londres 21 (22) de septiembre de 1890, en C. Marx F. Engels, *Obras escogidas*, Progreso, Moscú, 1980.
- Hernández Navarro Luis, “Magisterio y reforma educativa: Las plazas y la plaza”, *La Jornada*, 3 de septiembre del 2013.
- Lóyzaga de la Cueva Octavio, *El Estado como patrón y árbitro. El conflicto de la Ruta 100*, Ediciones de Cultura Popular, México, 1987.
- . *Esencia, apariencia y uso del Derecho del Trabajo, las fases ocultas de la legislación laboral*, UAM, México, 1992.
- . *Reparto de utilidades, su naturaleza y formas de cómo los patrones eluden su cumplimiento*, Alegatos, Núm. 76, México, 2010.

### ***Sección Artículos de Investigación***

Marx, Karl. *El Capital*, Tomo I, Volumen I, Siglo XXI Editores, México, 2003.

Meyer, Lorenzo. Comentario. En MVS. *Primera emisión*. Programa noticioso conducido por Carmen Aristegui. Transmitido en vivo desde la Ciudad de México. Frecuencia 102.5 FM. En México el 9 de septiembre del 2013.

Poulantzas Nicos, *Poder político y clases sociales en el Estado capitalista*, Siglo XXI Editores, México, 2001.

Periodico *La Jornada*, 14 de diciembre del 2013.

### ***Legislación***

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convenio 87 de la OIT.

Ley Federal del Trabajo de 1931.

Ley Federal del Trabajo (1970).

Ley Federal del Trabajo reformada (noviembre de 2012).